



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).** A despacho la presente demanda de sucesión intestada del causante Miguel Abraham Giraldo Hernández, instaurada por el apoderado judicial de la señoras Gloria Inés Giraldo Giraldo y María Betty Valencia Londoño.

Dejo constancia que el Despacho no prestó servicio al público el diecisiete (17) de diciembre por ser el día de la justicia, así como tampoco entre los días diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020) y once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), inclusive, por vacancia judicial.

Sírvase ordenar.

**Milena Arias Serna**  
**Secretaria**

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

#### **Auto interlocutorio civil No. 09**

**Proceso:** Sucesión intestada.  
**Causante:** Miguel Abraham Giraldo Hernández  
**Radicado:** 17433408900120200024000

#### **I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a avocar el conocimiento e imprimir el trámite subsiguiente dentro de la presente sucesión.

#### **II. CONSIDERACIONES**

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda de sucesión intestada instaurada por el apoderado judicial de la señoras Gloria Inés Giraldo Giraldo y María Betty Valencia Londoño.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda “(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)” (subrayado fuera del texto original).

A su turno, el artículo 489 del Código General del Proceso establece que “con la demanda deberán presentarse los siguientes:(...)5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (...)” (subrayado fuera del texto original).

1. Los hechos deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados, y al verificarse no se encuentran debidamente numerados.



2. Se advierte por este operador judicial que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, pues revisado los documentos tanto las manifestaciones en libelo introductor no es claro determinar que el bien que se pretende adquirir se encuentre en cabeza del causante, en ese entendido no fue de su propiedad, pues verificado el folio de matrícula inmobiliaria N° 108-5676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, la titularidad del mismo es perteneciente a la señora María Fabiola Giraldo Hernández y el inventario presentado en el libelo demandatorio se hace referencia de este como único bien del causante.

Pues no se podría adjudicar dicho bien, y si tal vez la señora María Fabiola Giraldo Hernández se encuentra fallecida deberá acreditar dicha circunstancia, e iniciar el proceso de sucesión si le correspondería por representación de conformidad con los lineamientos legales para el caso, en caso de que proceda.

Por tanto, la presente solicitud de sucesión intestada debe igualmente concurrir con las reglas establecidas por los artículos 1037 y siguientes del Código Civil Colombiano.

3. Una vez dilucidado lo anterior y si se insiste en el presente trámite, al pretenderse por este proceso, la obtención y reconocimiento de la posesión como lo indica, el mismo no es concordante, pues deberá allegarse las pruebas pertinentes de dicha manifestación y realizar el inventario respecto de éstas y no del bien inmueble en general como tal y como lo describe en la demandada e inventario.
4. Igualmente, al señalar que la señora María Betty Valencia Londoño, actúa en su condición de cónyuge superviviente del causante Miguel Abraham Giraldo Hernández, se deberá aclarar si tenía o tiene sociedad conyugal vigente, para efectos del artículo 492 del Código General del Proceso.
5. Por otro lado se señala en las pretensiones que la señora Gloria Inés Giraldo Giraldo como heredera quien invoca el beneficio de inventario, y que se reconozca a la señora María Betty Valencia Londoño como cónyuge superviviente quien opta por gananciales, sin que se haya realizado alguna manifestación al respecto en los hechos, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.
6. Respecto de la cuantía, la misma se deberá estimar de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es, "(...) *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (...)*", para lo cual la parte demandante deberá allegar el avalúo catastral debidamente actualizado, que debe reunir además los requisitos contemplados en la Resolución No. 70 de 2011, toda vez que debe ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
7. Si bien se aporta un avalúo, se deberá allegar conforme lo señala el numeral 6 del artículo 489 en concordancia con el 444, así mismo se deberá anexar toda la documentación del perito acorde con lo establecido por el artículo 266 ibídem.

Finalmente, deberá allegar sendas copias de los documentos de corrección y sus anexos para los traslados correspondientes.

Como consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de sucesión intestada del causante Miguel Abraham Giraldo Hernández, presentada por la apoderada judicial de la señora Gloria Inés Giraldo Giraldo.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. Marino de Jesús Toro Patiño, abogado en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 57102 del C.S. J., para actuar en calidad de apoderado de las interesadas señoras Gloria Inés Giraldo Giraldo y María Betty Valencia Londoño, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ

Juez

Notificación en Estado Nro. 003  
Fecha: 15 de enero de 2021

Secretaria \_\_\_\_\_